

MENSAJE DE ELEVACION

Señor Presidente:

El presente Anteproyecto de Ley establece las bases para el desarrollo de la Minería Sustentable en la Provincia del Chubut.

La propuesta contenida en el Anteproyecto adjunto, ha sido elaborada para que se constituya en una plataforma normativa a partir de la cual se posibilite construir políticas de estado, armónicas y equilibradas, para el logro de un desarrollo sustentable de la provincia en este Sector de su Economía.

Para ello, y en defensa de la integridad de los ecosistemas que pudieren verse afectados, la minería se encuentra sujeta a las limitaciones totales en aquellos lugares donde la fragilidad de los espacios naturales lo justifique estando para ello sometida a los todos los controles y requisitos aprobatorios que exige la ley. En especial, en aquellos ámbitos donde se demuestre en forma fehaciente que la actividad cumple un papel relevante para el crecimiento económico diversificado de la provincia.

Cabe tener presente además que la preocupación por las consecuencias ambientales de la actividad minera surgió con la sanción de la ley nacional 24.585, agregando un Título Complementario al Código de Minería de la Nación, referido a la gestión ambiental requerida durante las etapas de prospección y producción.

En tal sentido merece tener en cuenta la incorporación de la herramienta de Evaluación de Impacto Ambiental al proceso de autorización de operaciones y las precisas exigencias en cuanto a la recomposición del daño ambiental, ambas disposiciones ausentes de la legislación minera hasta ese momento.

Tampoco puede perderse de vista que junto con el crecimiento de la actividad minera en los últimos años, en parte por la creciente demanda global de minerales y en parte por el renovado interés en las provincias argentinas con aptitud geológica para ella, creció la preocupación de la ciudadanía por las consecuencias ambientales de los nuevos proyectos en marcha.

Cabe recordar que con posterioridad a la denominada Ley Ambiental Minera, fueron sancionados las leyes de presupuestos mínimos de protección ambiental, reglamentando con mayor nivel de detalle los preceptos introducidos en la reforma constitucional de 1994 en cuanto al reconocimiento del derecho humano a gozar de un ambiente sano en el artículo 41 y la reafirmación de las potestades provinciales sobre sus recursos naturales conforme al artículo 124, en su nueva redacción.

Estas leyes, y en particular la Ley 25.675 o Ley General del Ambiente, vinieron a sentar nuevas y fundamentales reglas de juego respecto de la extracción de los recursos naturales, obligando a las provincias, en algunos casos a la introducción de normas complementarias, y en otras a la modificación de sus procedimientos administrativos con el fin de que las exigencias de los presupuestos mínimos se tornen operativos.

La sola mención de estos nuevos Institutos Jurídicos, demuestra que la minería no ha sido ajena a esta necesidad de adecuación de la actividad a las exigencias legales que surgen a partir de los presupuestos mínimos legalmente consagrados.

Así, cuestiones ya mencionadas como lo son el procedimiento de los Estudios de Impacto Ambiental con participación ciudadana, los mecanismos de recomposición ambiental y la necesidad de esquemas de ordenamiento del territorio, obedecen a estas nuevas circunstancias institucionales a las cuales nuestra provincia no ha de resultar ajena.

En este sentido, la Ley General del Ambiente incorpora una serie de instrumentos de gestión ambiental que, a juicio de este cuerpo legislativo, son imprescindibles para asegurar la protección del entorno que requieren los chubutenses, conforme al mandato constitucional nacional señalado. Estas herramientas son las que además requiere una política de promoción a la minería sustentable, en concordancia con los objetivos de la Carta Magna de la Provincia.

Dentro de los instrumentos de gestión planteados por la LGA incluidos en textos locales y por ende del presente Anteproyecto, el Ordenamiento Territorial y la Evaluación de Impacto Ambiental son **piezas claves** para cualquier iniciativa tendiente a la integración de los objetivos ambientales en una política pública diseñada con miras al Desarrollo Sustentable. Desde esta perspectiva, es necesario que la planificación del uso y la ocupación del territorio concilien los aspectos económicos, sociales y ambientales, planteando estrategias de aprovechamiento de acuerdo con sus potencialidades y las limitaciones ambientales y sociales que las afectan.

En la actualidad, esta concepción integradora de articular los objetivos del desarrollo socio-económico con la protección de los recursos naturales, la conservación del entorno y el paisaje y la tutela del patrimonio cultural ha dado origen a la consideración de las denominadas “cuencas vitales”. En estos el uso del territorio es definido en forma dinámica en relación al conjunto de actividades humanas que se desarrollan en él.

El ordenamiento del territorio, junto a la evaluación de impacto ambiental, son los instrumentos de gestión ambiental reconocidos en la Ley General del Ambiente y que permiten armonizar y articular cada uno de estos componentes, con sus respectivas tensiones y sinergias. Ambas herramientas se encuentran reflejadas de manera integrada en esta propuesta legislativa.

El presente Anteproyecto contempla el apoyo a la Pequeña Minería y a la Minería Artesanal, a las pequeñas y medianas empresas que sirven de sustento a la cadena de valor del sector, además de la creación de herramientas para la reconversión de las economías regionales, no solo con la actividad minera, sino también atendiendo a la necesidad de las zonas comprendidas luego de finalizado el ciclo productivo al concluir la labor extractiva, preparando a los sectores afectados para su reinserción en una economía provincial diversificada y con equilibrio en el territorio.

A estos efectos este Anteproyecto crea, en el Capítulo IV referido a los beneficios socio-económicos para la Provincia, instrumentos de gestión financiera proactiva, orientadas a brindar a las generaciones futuras las herramientas para un desarrollo

diversificado, una vez concluida la etapa de extracción y restaurada la zona impactada. Estas herramientas son:

- Compre Chubut y contratación de mano de obra local.
- El Fondo de Sustentabilidad, para los proyectos mineros en etapa de factibilidad, construcción y producción, destinado a fortalecer la infraestructura y el equipamiento en su zona de influencia, facilitando a su vez la consolidación de otras actividades productivas, permitiendo la diversificación de las economías regionales en la Provincia
- Régimen de Fomento para las PYMES y las actividades de servicios en apoyo a la Actividad Minera.
- Apoyo a la Pequeña Minería y a la Minería Artesanal
- Fondo de Garantía para la Restauración Ambiental, en cabeza de la autoridad de aplicación ambiental con el fin de hacer frente a recomposición de eventuales pasivos. De esta manera y sin perjuicio de las exigencias contenidas en la LGA en el artículo 22 respecto del seguro ambiental o en el artículo 28 respecto del fondo de recomposición, se estatuye una herramienta financiera específica a la cuál deberán contribuir las empresas mineras, atendiendo a las particularidades de la actividad y las características de los riesgos que entrañan

La Ley plantea los siguientes ejes sustantivos y acciones secuenciadas en el proceso de planificación:

1. Diagnóstico y Relevamiento físico

Es fundamental efectuar el relevamiento de las aptitudes y actividades económicas en el territorio, tomando en consideración el conjunto del quehacer productivo existente en la Provincia, la aptitud de los espacios físicos incluyendo las condiciones y dotación de minerales, la infraestructura existente y proyectada, planes de desarrollo económico y social y un relevamiento de los conflictos existentes detectados entre estos usos. Este ejercicio es esencialmente técnico e involucra a planificadores, economistas, geólogos y las demás áreas del estado provincial. Es fundamental que este diagnóstico incluya la aptitud geológica de la provincia, tomando en cuenta la información obrante en las áreas de Minería propia de la provincia, sin perjuicio de la información elaborada en otras áreas gubernamentales. Una práctica común para esta etapa de diagnóstico es la elaboración de un SIG con “capas temáticas” en las cuales se elabore la cartografía que permita identificar y especializar las áreas en las cuales se desarrolla actualmente las diferentes actividades de interés para la provincia.

2. Elaboración de Propuesta y Participación Ciudadana

A partir de la etapa de diagnóstico y bases técnicas, este Anteproyecto propone llevar a cabo la instancia de participación ciudadana, incorporando las diferentes modalidades y técnicas, tales como grupos focales, mesas de trabajo sectorial, o audiencias públicas formales. Luego de esta instancia de participación ciudadana, la ley contempla la incorporación de la propuesta de ordenamiento al instrumento legal correspondiente.

3. Proceso de revisión periódica

El Anteproyecto de ley incorpora las modalidades de revisión periódica y ajustes que permitan la aplicación flexible y ajustada a las cambiantes necesidades de la sociedad, la evolución tecnológica y las circunstancias socio-económicas cambiantes

En tal sentido creemos importante resaltar que este Anteproyecto permite a los chubutenses contar con la herramienta necesaria para controlar la minería asegurando su desempeño ambiental acorde a los mas altos estándares internacionales, a su vez este Proyecto de Ordenamiento Jurídico dotara a la provincia de las herramientas que permitan canalizar, con sentido de sustentabilidad, equidad y justicia social, los beneficios económicos de la actividad minera mientras esta se desarrolla y una vez finalizado su ciclo vital.

**ANTEPROYECTO DE LEY PARA UNA MINERÍA
SUSTENTABLE
PROVINCIA DEL CHUBUT**

CAPITULO I

ACTIVIDAD MINERA SUSTENTABLE

Art. 1º

La presente Ley establece las bases programáticas y normativas, así como el marco institucional, que posibilitan el impulso de las actividades de la minería en la provincia del Chubut.

Sólo será posible el desarrollo de la actividad minera, en cualesquiera de sus etapas, si durante su ejecución se observan rigurosos criterios de desempeño conforme con las exigencias de una industria minera sustentable, en términos económicos, ambientales y sociales.

Art. 2º

El Poder Ejecutivo dispondrá el diseño de las respectivas medidas de control y de supervisión de la actividad e industria minera provincial con estricta sujeción a las fases programáticas y regulaciones establecidas en la presente Ley, en especial, la elaboración de criterios de sustentabilidad que aseguren la efectividad de las normas aquí establecidas.

El Poder Ejecutivo está facultado para establecer las regulaciones y organismos administrativos necesarios para:

- 1) Ejercer un estricto control de las operaciones que se lleven a cabo los diferentes emprendimientos mineros, debiéndose verificar el cumplimiento de todas las normas vigentes en los ordenamientos nacionales, provincial y/o municipales, destinados a la protección de los ecosistemas, biodiversidad y calidad de vida de las poblaciones radicadas en el área de influencia de aquéllas,***
- 2) Definir los criterios técnicos, económicos, ambientales y sociales destinados a establecer, dentro del territorio provincial, zonas reservadas para la actividad minera, conforme a sus respectivas potencialidades geológicas, infraestructura existente y/o proyectada.***
- 3) Elaborar políticas de fomento para el establecimiento de polos de desarrollo originados en la Minería Sustentable,***
- 4) Determinar las políticas y las acciones que aseguren la reconversión de las explotaciones para su estricta adecuación a las bases establecidas en la presente Ley, su continuidad en condiciones de viabilidad técnica, económica, jurídica y el arraigo definitivo de la población estable en el área de influencia, aún con posterioridad a la conclusión de la explotación minera.***

Art. 3º

La facultad del Poder Ejecutivo Provincial mencionada en el artículo 2º de la presente ley, incluye la potestad para limitar, en forma temporaria o permanente y total o parcialmente, la actividad minera en cualesquiera de sus fases cuando ella resultare negativa por su alto impacto en lo ambiental, social y cultural y que resultare insostenible, para garantizar la calidad de vida de todos los habitantes en esas zonas.

Artículo 4º

El Poder Ejecutivo Provincial podrá limitar toda actividad de exploración y explotación minera en las zonas detalladas en los anexos de la presente de ley, correspondientes a:

- 1) Áreas naturales protegidas y Reservas Naturales turísticas sujetas a la jurisdicción provincial conforme a la ley 4617, y en una franja de amortiguación de 10 km. entorno a las áreas protegidas sujetas a jurisdicción federal conforme ley 22.351.**

- 2) Áreas de protección de cursos de agua y de cuencas hidrográficas establecidas conforme al artículo 130 de la ley 4148 o cuando lo considere la Autoridad de Aplicación en materia de aguas o la Autoridad de Cuenca competente.**

- 3) Áreas de interés cultural, arqueológico o sujeto al régimen de protección del patrimonio cultural conforme la ley 4630, o que**

podieran afectar bienes del patrimonio histórico nacional de conformidad con la ley 12.665 y sus modificatorias.

4) En predios sujetos al régimen de propiedad comunitaria aborígen, de conformidad a la ley 3670 de creación del Instituto del Aborígen y a la ley Nacional 26160.

En los casos del inciso 1) podrán otorgarse excepciones a la limitación, mediante dictamen fundado de la autoridad competente y previa evaluación de impacto -en casos de minería artesanal- y siempre que la categoría de protección admita el uso sustentable de los Recursos Naturales en forma compatible con los objetivos de conservación.

En los casos del inciso 4) podrán otorgarse excepciones fundadas para la actividad minera artesanal, cuando esta sea llevada a cabo por las comunidades titulares del dominio comunitario o se cuente con la autorización de las mismas. En ambos casos la Autoridad de Aplicación deberá aprobar el estudio de impacto ambiental con su correspondiente Plan de Gestión Ambiental.

Art. 5º

Con el fin de asegurar el cumplimiento de los criterios para la Actividad Minera Sustentable, el Poder Ejecutivo establecerá un Ordenamiento Territorial Ambiental para la Actividad Minera.

Este ordenamiento incluirá estudios científicos que establezcan los fundamentos técnicos, sociales, económicos y ambientales para su elaboración de la zonificación conforme a las restricciones y limitaciones establecidas en los artículos precedentes.

La zonificación resultante será sometida a revisiones en forma periódica, en plazos no mayores a cinco años y deberá asegurar la instancia de participación ciudadana, conforme a la reglamentación correspondiente.

Las revisiones y modificaciones posteriores a la zonificación que elabore la Autoridad de Aplicación, deberá asegurar la intervención correspondiente de los organismos de la administración provincial con competencias sectoriales específicas.

CAPITULO II

SUSTANCIAS Y ELEMENTOS DE USO MINERO

Art. 6º

El Poder Ejecutivo Provincial deberá prohibir o restringir – temporaria o permanentemente - la utilización de determinadas sustancias que puedan resultar dañosas o riesgosas , para la calidad de vida de la población, la preservación de los recursos naturales, el ambiente, o la conservación del patrimonio natural o cultural.

Estarán comprendidas dentro de las prohibiciones o restricciones antes mencionadas. Todo elemento, compuesto, derivado químico o biológico, energía, radiación, vibración, ruido, o combinación de cualesquiera de

ellos, cuya presencia en ciertos niveles, concentraciones o períodos de tiempo pueda constituir un riesgo para la salud de las personas.

Lo provisto en el presente artículo será de aplicación a los proyectos mineros sean estos integrados o no y a sus áreas de influencia que se desarrollen en la naciente de los ríos, en la zona de recarga de los acuíferos, en las zonas con riesgo de inundación de los cauces aluvionales, ríos, arroyos, lagos, determinadas por la Autoridad de Aplicación en materia hídrica o, en su caso por los comités de cuenca correspondientes.

Art.7º

Los procesos de industrialización y de almacenamiento de las sustancias minerales comprendidas por el Código de Minería, que incluyen todas las actividades destinadas al cierre de la mina y los que resulten alcanzados por las limitaciones establecidas en el artículo anterior, podrán ser ubicados en lugares especiales destinados a tal fin por la Autoridad de Aplicación. A tales efectos se garantizara el mínimo impacto sobre los ecosistemas afectados y se obligara a quienes utilicen dichos procesos de recomponer y rehabilitar el impacto negativo que pudiera producirse.

CAPITULO I

EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL. PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONSULTA PÚBLICA

Art. 8

La Evaluación de Impacto Ambiental previsto por la legislación vigente, debe garantizar el derecho a la participación ciudadana mediante los instrumentos formales de consulta a las comunidades locales, conforme a la envergadura y a las características del proyecto minero del que se tratare.

Art.9º

El Poder Ejecutivo Provincial dispondrá la creación de un Organismo Público Ambiental Multisectorial (O.P.A.M.). Este Organismo Público Ambiental Multisectorial tendrá como función el análisis de los distintos componentes que conforman el Informe de Impacto Ambiental y la elaboración de un Informe Definitivo con sus observaciones y fundamentos científicos y técnicos que integrará el Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental.

Los Organismos integrantes de la O.P.A.M., constituirán posteriormente a la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), un Comité de Gestión Ambiental para el seguimiento y control del Proyecto, con la obligación de informar de sus resultados cada seis meses a la Legislatura de la Provincia. El Municipio donde se sitúe el proyecto formara parte obligatoriamente del Organismo Público Multisectorial.

CAPITULO IV

BENEFICIOS ECONOMICOS Y SOCIALES PARA LA PROVINCIA

Art.10º

El Poder Ejecutivo Provincial fomentará el Desarrollo Sustentable de la Provincia por la Actividad Minera, para ello deberá adoptar medidas de promoción económica y socio ambiental en los lugares de localización de los Proyectos, incentivar el arraigo definitivo de poblaciones, de la conservación de genuinas fuentes de trabajo, el crecimiento y la reconversión económica.

Art. 11º

A los efectos previstos en el artículo anterior crease el Fondo Fiduciario de Sustentabilidad que estará integrado por los aportes de cada Proyecto que inicie la etapa de Factibilidad, Construcción y Producción. El mismo será instrumentado por el Poder Ejecutivo Provincial conforme los principios de transparencia, legalidad y intangibilidad.

Los aportes del Fondo estarán prioritariamente destinados a financiar equipamientos y obras de infraestructura en las zonas de influencia de la producción minera con fines educativos, sanitarios, habitacionales y sociales; ambientales y de saneamiento, de producción y transporte de energía, obras de riego e hídricas y de todo aquello que posibilite el desarrollo de otras actividades productivas y de nuevos polos industriales, tecnológicos, científicos o turísticos.

Art. 12º

Los montos que integran el Fondo previsto en el artículo anterior, no podrán ser utilizados para fines diferentes a los previstos en la presente Ley, ni para solventar gastos corrientes del Estado Provincial ni de los

Estados Municipales ni de otras formas Administrativas Públicas de Organización cualquiera fuere su naturaleza.

COMPRES CHUBUT-MANO DE OBRA LOCAL

Art. 13º

El Poder Ejecutivo Provincial dispondrá las siguientes medidas a implementarse durante la ejecución de los Proyectos:

- 1) Preferencia para contratación de proveedores de bienes y servicios radicados en la Provincia y contratación de personal de obra local en todos sus niveles,***
- 2) Estudios de cooperación con empresarios de la Provincia: capacitación de Recursos Humanos para el Sector en especial para los técnicos y operarios de todos los niveles.***
- 3) Planes de capacitación para estudiantes de los distintos niveles en las Zonas de influencia de las explotaciones a fin de garantizar la radicación y la permanencia de poblaciones en las zonas de producción.***
- 4) Prioridad para la mano de obra local y el uso de servicios relacionados y recursos humanos capacitados radicados en las zonas de Producción***

FOMENTO PARA PYMES DE SERVICIOS MINEROS.

Art. 14º

El Poder Ejecutivo Provincial pondrá en vigencia medida de fomento para las PYMES de servicios mineros, acorde con los desafíos operacionales y requerimientos tecnológicos de la Minería, que permitan superar las brechas de competitividad.

Art. 15º

El régimen de fomento previsto en el artículo anterior se deberá aplicar a:

- a) las PYMES existentes en las zonas de las explotaciones mineras,**
- b) aquellas que se reconviertan o creen para adaptarse a las actividades mineras sean de construcción e infraestructura, metalúrgica, mecánica, y mantenimiento en general.**

Aquellas que se crearen especialmente para la provisión de Servicios para minería sean de transporte pesado, y de personal, desarrollo institucional, servicios de catering, de gamela, comunicaciones, comunicaciones virtuales y otros servicios de logística y apoyo.

PEQUEÑA MINERÍA Y MINERÍA ARTESANAL

Art. 16º

El Poder Ejecutivo Provincial impulsará el desarrollo de la Pequeña Minería y la Artesanal ,cuando estas se desarrollen en forma personal y

utilicen métodos de laboreo manuales y equipos básicos .El impulso tendrá como objetivo reconvertir estas actividades en organizadas y rentables, incorporando tecnologías eficientes y resulten social y ambientalmente responsables.

FONDO DE GARANTÍA PARA LA RESTAURACIÓN AMBIENTAL

Art. 17º

El Poder Ejecutivo podrá crear un Fondo de Garantía para la Restauración Ambiental, a fin de prevenir y recomponer eventuales alteraciones negativas al ambiente hasta tanto tenga plena vigencia el Art 22º de la Ley General del Ambiente. La Autoridad de Aplicación determinara los plazos y las modalidades de integración de dicho Fondo.

Art.18º

La Autoridad de Aplicación, tendrá la responsabilidad de determinar, de informar y de hacer las limitaciones respecto de los daños y las tareas de recomposición ambiental previstas, sobre las que deberá informar a la legislación anualmente.

CLASULAS TRANSITORIAS

Art.19º

Cláusula Primera

Los Titulares de derechos y actividades mineras preexistentes que se encuentren comprendidos por las disposiciones del Código de Minería de la Nación y Leyes Nacionales y Provinciales que resultaren aplicables, sea cuál fuese la etapa en la cual se encuentren, tendrán un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigencia de la presente, para presentar a la Autoridad de Aplicación un plan de adecuación a la normativa de la misma.

Art 20º

Cláusula Segunda

El Poder Ejecutivo Provincial determinara el órgano competente que intervendrá, como Autoridad de Aplicación en los casos que lo requiera las disposiciones de la presente Ley.

Art 21º

De forma